

Libro I. Titulo XI.

Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

J Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan à visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir à estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde.

sentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme à nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar à que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir à estos Reynos de Castilla, aunque sea à negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo están, para que se provean luego; mas si à las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedà encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere à los Prelados, y Cabildos, que ay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo qual sea



NOGAMOS y encargamos à los Arçobispos, y Obispos y à los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan à los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion à residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan à visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy vrgente, necessaria y inescusable; y à los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme à derecho, y nos darán avito en todas ocasiones, para que Nos pre-

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gen Madrid a 22. de Abril de 1535. D Feliipe Segúdo alli á 18. de Octubre de 1569. Y en Cordova á 29. de Março de 1570. Y en Barcelona á 8 de Julio de 1588. D Feliipe Tercero en València á 17. de Março de 1599. Y D. Felipe Quarto en esta recopilacion

De los Dignidades y Prebendados.

y se entienda habiendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

Ley ij. Que sobre dar licencias á los Prebendados para no asistir, se guarde la forma desta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carde-
nal Lo-
pez de
Ayala G.
en Ma-
drid á
14 de Ju-
nio de
1540.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria y inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el daria no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

D. Feli-
pe Ter-
cio en
S. Loren-
ço á 14.
de Agos-
to de
1530.
D. Feli-
pe de Quar-
to en Ma-
drid á
9. de Se-
tiembre
de 1535.

Ley iij. Que ningun Prebendado dexé de servir y residir, si no fuere por enfermedad.

ITEN Encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no

fuere en caso de enfermedad: con apercevimiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no deve gozar:

Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda.

MANDAMOS, Que el que tuviere Prebenda, ó Canongia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, ó Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y assi se guarde precisamente.

Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

POR El Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion

D. Feli-
pe Segú-
do en Ba-
dajoz á
19. de Se-
tiembre
de 1580.

D. Feli-
pe segú-
do en Ma-
drid á
3. de Fe-
brero de
1589.

Libro I. Titulo XI.

de se nos venir, ni embiar á que-
xar.

*J Ley vij. Que en cada Iglesia Cate-
dral ay vn Apuntador de las faltas
de los Prebendados.*

D. Feli-
pe Quai-
to en M^o
son a
8 de Ma-
yo de
1626.

ROGAMOS y encargamos á los
Arçobispos y Obispos, que
dén las ordenes convenientes, para
que en sus Iglesias haya Apunta-
dor, cuenta y razon de los Preben-
dados, que tuvieren obligacion de
acudir, y lo dexaren de hazer, con
tal precision, que los Prebendados
cumplan enteramente con su obli-
gacion, y no lo haziendo, sean mul-
tados, pues de lo contrario, demás
de la nota que dán con su poca as-
sistencia, hazen falta al culto divi-
no y á la decencia de su estado.

*J Ley vij. Que en el votar y vestua-
rio de los Altares, vestirse los Dig-
nidades, y otras cosas, se guar-
de lo que en la Iglesia de Sevi-
lla.*

siempre
rador D.
Carlos
en Ma-
drid á 9.
de Enero
de 1540

ENCARGAMOS, Que en la for-
ma de votar en Cabildo, ves-
tirse los Dignidades y Canonigos
con los Obispos, y los Canoni-
gos con los Dignidades, vestuario
de los Altares, y dezir Missa los
Curas en el Altar mayor, se guar-
de en las Iglesias Metropolitanas
y Catedrales de nuestras Indias la
orden, que tiene y guarda la
Iglesia Catedral de
Sevilla.

(.?.)

*J Ley viij. Que los Prelados, Vi-
rreyes, Presidentes y Governado-
res avisen en todas ocasiones, que
Prebendados sirven, quantos fal-
tan, y por que causas, y los que fue-
ren muertos.*

ROGAMOS Y encargamos á los
Arçobispos y Obispos, y
mandamos á los Virreyes, Presi-
dentes y Governadores, que guar-
dando lo proveido por la ley 19. ti-
tul. 6. de este libro, nos avisen muy
particularmente de los Prebenda-
dos que estuvieren firviendo, los
que faltaren, y por que causas, y
los que huvieren muerto, para que
se provea lo que convenga.

*J Ley ix. Que à ningun Arçobispo,
Obispo, ni otro, que tenga Benefi-
cio, ó Oficio Eclesiastico, se le de li-
cencia para venir à estos Reynos, si
no la tuviere del Rey.*

LOS Virreyes, Presidentes y Oi-
dores de nuestras Audiencias
Reales, guarden lo proveido por
la ley 36. titul. 7. de este libro, iõ-
bre no dar licencia á los Arçobis-
pos, ni Obispos de sus diltritos pa-
ra salir, ni hazer autencias de sus
Iglesias, ni Diocesis, ni venir a es-
tos Reynos: y asimismo no dén
licencias á los Dignidades, Pre-
bendados, Curas, ni Doctrineros,
ni otro alguno, que tenga Benefi-
cio, ó Oficio Eclesiastico, aunque
la tenga de sus Prelados. Y porque
esta facultad queda reservada á
Nos, en caso de contravencion,
mandarémós proceder conforme á
derecho contra los que dieren tales
licencias. Y rogamos y encarga-
mos á los Prelados Eclesiasticos,

que

D. Feli-
pe II. en
la Orde-
nança
del Pa-
tronaz-
co, en
Madrid
á 5 de
Junio de
17A.
D. Feli-
pe Quai-
to alli á
26 de A-
gosto de
1626.

D. Feli-
pe Tercero
en Ma-
drid á
17 de E-
nero de
1620.

De los Dignidades y Prebendados.

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveido.

¶ Ley x. Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de setiembre de 1634. Allí á 30 de Mayo de 1657, carta.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, así de dividirse en vandos y parcialidades, los Cabildos de las Iglesias, como de dar ordenes en perjuizio del bien común, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la asistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

¶ Ley xj. Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Mayo de 1633

ENCARGAMOS A los Canonigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros q tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios N. Señor.

¶ Ley xij. Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.

ENCARGAMOS A los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hazer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á disensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de setiembre de 1638.

¶ Ley xij. Que á los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

MANDAMOS, Que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les pertenciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias se les reparta por distribuciones.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen. en Madrid á 2. de Abril de 1540.

¶ Ley xiiij. Que los salarios librados á los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se les paguen por los tercios del año.

MANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demás Clerigos, que firven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertence de nuestra Caja Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada vn año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monçon á 15. de Noviembre de 1552

Libro I. Titulo XI.

J Ley xv. Que si el Prelado llevare al Coro à su Provvisor, le dè el lugar que le tocare.

*D. Feli--
1.^o Quar
to en
Zarago-
sa à 11.
de Agof-
1.^o de
1642,*
SI Algun Arçobispo, ó Obispo llevare al Coro à su Provvisor, ha de ser dandole el lugar que le tocare, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recevir algun perjuizio.

J Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.

J Que los Comissarios y Familiares de

el Santo Oficio, que tuvieren officios publicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ò Justicias Reales, ley 29. s. 19. tit. 19. deste libro.

J Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.

J Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.